



PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE. SERGIO RAMIREZ GARCIA
DEMANDADO: BAVARIA Y CIA S.C.A.
RADICACIÓN: 2020-00217.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía.

Los nuevos apoderados de la parte demandante se duelen de que no se les haya reconocido personería, pues presentaron los poderes respectivos y no se les reconoció personería, incidiendo en su actuar, según expresan en escrito por medio del cual interponen reposición contra el auto inadmisorio, lo que expresan en los siguientes términos:

“...no fue lo que sucedió en realidad, por cuanto el despacho omitió pronunciarse sobre el memorial de fecha 22 de Enero de 2021 y sus anexos, que para el caso en particular permitiría a los suscritos ejercer la defensa técnica en las condiciones que permitan garantizar el debido proceso, contradicción y defensa de nuestro apoderado judicial, razón más que suficiente para interponer el Recurso de Reposición en contra del auto atacado

Lo primero que debe decirse es que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno acorde a lo dispuesto en el inciso 3º, del artículo 90 del C. G del P., razón por la cual la reposición interpuesta debe ser rechazada de plano.

Ahora, la falta de reconocimiento de personería no imposibilita al abogado que ha recibido poder, el actuar a nombre de su poderdante en un proceso judicial. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 348 de 1998, en la cual además se apoya en decisión posición en igual sentido de la Corte Suprema de Justicia; veamos el pronunciamiento de la Corte Constitucional:

Cuarta.- ¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería ?

El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.

Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.**

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia :

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el *ad quem*, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.

Es claro pues que los nuevos apoderados designados por el demandante, han podido actuar en el proceso desde la fecha en que se les otorgaron los poderes respectivos, con lo que no es cierto que se les imposibilitara la posibilidad de adelantar su defensa técnica.

Ahora bien, en el auto inadmisorio se puso de presente una serie de defectos formales que debían ser subsanados en el término concedido. Es el caso que transcurrido ese término, ninguno de los apoderados del demandante, ni los revocados ni los nuevos apoderados, subsanaron tales falencias.

Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.-

Ahora, en el auto mediante el cual se propone la reposición, actúan al tiempo dos abogados. Prescribe el tercer inciso del artículo 75 del C. G del P., que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona. Se conmina a los abogados para que indiquen cuál de ellos seguirá actuando como tal.-

Se aceptará la revocatoria de poder a los apoderados iniciales del demandante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda.
- 2.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Pertenencia – Rad: 2020-217 – Rechazo demanda

3.- TENER por REVOCADO el poder para este proceso conferido por el demandante a HANIE CERVANTES NAVAD, y a ALBERTO MARIO RUBIO ARIZA.-

4.- TENER al doctor LUIS ALBERTO REYES UTRIA, como apoderado del demandante, y al doctor JORGE LUIS VILORIA ALVARES, como su sustituto.

5.- CONMINAR a los doctores LUIS ALBERTO REYES UTRIA, y JORGE LUIS VILORIA ALVARES, para que indiquen cuál de ellos seguirá actuando como tal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a385bc28b1f57f2aeb46a98fb0d0feaf5100c528a3eba03c47b1ad6018ad095

Documento generado en 09/02/2021 02:40:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**